

PROVIDENCIA JEFE DE GABINETE DE LA MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL

SANTIAGO:		10 SEP. 2024		N° <u>6800/522/10</u>	
A:	C/I		A:	C/I	
		SR. JEFE DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO			JEFE AYUDANTÍA MILITAR
		SR. SUBSECRETARIO DE DEFENSA			AYUDANTE NAVAL
<input checked="" type="checkbox"/>		SR. SUBSECRETARIO PARA LAS FF.AA.			AYUDANTE AÉREO
		ASESORÍA JURÍDICA GMDN.			OFICIAL DE ENLACE CARABINEROS
		AUDITORÍA MINISTERIAL GMDN.			SECRETARÍA GABINETE MDN
<input checked="" type="checkbox"/>		ASESORÍA LEGISLATIVA GMDN.			SECRETARIA DE LA MDN
		COMUNICACIONES Y PRENSA GMDN.			SECRETARIA DEL JEFE DE GMDN
		ASESORÍA ECONÓMICO-FINANCIERA GMDN.			ASESOR FELIPE FERNÁNDEZ C.
		ASESOR POLÍTICO ESTRATÉGICO GMDN.			ASESOR INTERMINISTERIAL
		ASESORÍA DE GENERO GMDN.			
DOCUMENTO CON SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL GMDN					

RESOLUCIÓN:

<input checked="" type="checkbox"/>	CONOCIMIENTO Y FINES	DEVOLVER ANTECEDENTES
	PREPARAR INFORME	MANTENER EN CUSTODIA HASTA NUEVA ORDEN
	ANALIZAR Y PROPONER CURSO DE ACCIÓN	CONVERSARLO CONMIGO
	PREPARAR DISCURSO SRA. MINISTRA	CUMPLIMIENTO
	OPINIÓN PARA RESOLVER	ADJUNTAR A LOS ANTECEDENTES
	ESTUDIAR FACTIBILIDAD	CONCEDER AUDIENCIA AL INTERESADO
	PROPONER OFICIO/CARTA A LA SRA. MINISTRA	REITERACION
	PROPONER OFICIO/CARTA SR. JEFE GABINETE	RESPUESTA AL INTERESADO c/c AL JEFE DE GAB.
	PROPONER DECRETO/ RESOLUCIÓN	ACTIVAR TRÁMITE
	ENCARGARSE DEL TEMA	CORREGIR
	V° B°	ARCHIVO

ENTREGAR COPIA AL JEFE DE GABINETE	ENTREGAR COPIA A LA SRA. MINISTRA
------------------------------------	-----------------------------------

OBSERVACIÓN:

PLAZO RESPUESTA:

_____	Brevedad;	_____	Hrs.;	_____	Días;	_____	Hasta el
-------	-----------	-------	-------	-------	-------	-------	----------

Por orden de la MDN.

Saluda atentamente a Usted.



CLAUDIO PÉREZ ORREGO
Jefe de Gabinete
Ministra de Defensa Nacional

D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12600/05/ 418 M.D.N

OBJ.: Informa observaciones a medidas del Anteproyecto Plan de Adaptación al Cambio Climático de la Zona Costera (PACC-ZC).

REF.: SS.FF.AA. D.AA.MM. oficio Ord. N° 2908, de fecha 28 de junio de 2024.

VALPARAÍSO, **27 AGO. 2024**

DEL DIRECTOR GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

A LA SRA. MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL

- 1.- En atención a lo solicitado mediante el documento citado en la referencia, informo a Us. que se ha analizado las medidas del citado PACC-ZC, y en anexo "A" se informa las observaciones asociadas a aquellas que guardan relación con la Autoridad Marítima.
- 2.- En relación a la medida N° 5, en el anexo "B" se adjunta un informe del análisis de la misma, acerca de la necesidad de protocolizar la actualización y determinación de vigencia de líneas de playa oficial.
- 3.- Asimismo, respecto a las medidas N°s. 13, 14 y 15, se sugiere cotejar sus objetivos específicos, lineamientos y descripciones generales, con el trabajo en curso que está liderando el Ministerio del Medio Ambiente en el marco de la creación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP), ya que se visualiza que tales medidas del PACC-ZC están contenidas en el Plan de Adaptación al Cambio Climático de la Biodiversidad o con tareas que están programadas para ejecutarse por el SBAP.

Saluda a Us.

REPÚBLICA DE CHILE	
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
SECRETARÍA GMDN	
N°	6800/522/10
ENTRADA	19 SET 2024
TRÁMITE	
SALIDA	
Registrador 04	




FERNANDO CABRERA SALAZAR
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- M.D.N. ✓
- 2.- D.I.M. y M.A.A. (Inf.)
- 3.- ARCHIVO

A N E X O " A "

OBSERVACIONES A LOS OBJETIVOS, LINEAMIENTOS Y MEDIDAS DEL PLAN SECTORIAL DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO DE LA ZONA COSTERA (PACC-ZC)

5. Protocolizar y documentar procedimiento para la actualización y determinación de vigerencias de las líneas de playa oficial.								
Objetivo específico	OE2	Incrementar y poner a disposición de la ciudadanía información y estudios de la zona costera que permitan mejorar la toma de decisiones sobre la gestión del litoral, contribuyendo a los procesos de adaptación y mitigación costera.						
Lineamiento	L1	Aportar en la disponibilidad de información relativa a la zona costera, para el fortalecimiento en la gestión y toma de decisiones asociado a los efectos del cambio climático de la zona costera.						
Descripción de la medida								
<p>La utilización de las líneas de playa oficial para determinar la naturaleza de las concesiones y delimitar el espacio público y privado, presentan algunas problemáticas referentes a la cantidad de años que se encuentran vigentes sin reconocer posibles cambios de la realidad costera. Si bien el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile presenta una serie de instrucciones hidrográficas que definen requisitos técnicos para el levantamiento de estas líneas, no se establece un procedimiento formal para su actualización, algunas resoluciones que fijan líneas de playa llevan más de 30 años vigentes y no existe algún protocolo para evaluar si siguen representando la realidad del territorio, por lo que, se hace necesario definir aspectos técnicos relacionados con la actualización de las líneas de playa oficial que refleje y considere los efectos del cambio climático.</p>								
Meta		Contar con un procedimiento formal para la actualización de las líneas de playa oficiales.				Plazo	5 años.	
Acciones		Año					Indicador de progreso	Medio (s) de verificación
		1°	2°	3°	4°	5°		
1	Estudiar metodologías y experiencias internacionales en la temática.	Sí					Actividad cumplida: Sí/NO	Informe técnico.
2	Elaborar propuesta de procedimiento para incorporar en Instrucción Hidrográfica.		Sí	Sí	Sí		Actividad cumplida: Sí/NO	Documento con propuesta de procedimiento para actualizar las líneas de playa oficial.
3	Actualizar y publicar Instrucción Hidrográfica.					Sí	Actividad cumplida: Sí/NO	Publicación de la Instrucción Hidrográfica.
Institución responsable		Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático).						
Instituciones colaboradoras		Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Grupo de gestión costera integrada del Comité Oceanográfico Nacional. Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, Instituto Geográfico Militar, Grupo de Trabajo sobre Gestión integrada de Áreas Costeras (GT GIAC) del Comité Oceanográfico Nacional (CONA).						
Estimación del costo de la medida		En evaluación.						

FECHA: 27 AGO. 2024

5. Contribuir en la generación de conocimiento relativo a la zona costera a través de Repositorio Científico de Cambio Climático .							
Objetivo específico	OE2	Incrementar y poner a disposición de la ciudadanía información y estudios de la zona costera que permitan mejorar la toma de decisiones sobre la gestión del litoral, contribuyendo a los procesos de adaptación y mitigación costera.					
Lineamiento	L1	Aportar en la disponibilidad de información relativa a la zona costera, para el fortalecimiento en la gestión y toma de decisiones asociado a los efectos del cambio climático de la zona costera.					
Descripción de la medida							
<p>Actualmente, se realizan mediciones diversas en torno a diferentes parámetros relativos a información oceánica. Sin embargo, una de las debilidades es la falta de información sobre los organismos que levantan datos, carencia de articulación entre los mismos y falencias de estandarización. Todo lo anterior, dificulta la toma de decisiones en temáticas de riesgos, alertas tempranas y cambio climático, por lo que se requiere comprometer el apoyo en instancias integradoras como el Repositorio Científico de Cambio Climático.</p>							
Meta		Contar con información en el Repositorio Científico de Cambio Climático.			Plazo		4 años.
Acciones	Año					Indicador de progreso	Medio (s) de verificación
	1°	2°	3°	4°	5°		
1	Colaborar y coordinar instancias de discusión con las Instituciones competentes.	Sí	Sí				Actividad cumplida: Sí/NO Invitación, programa, presentación y/o fotografías de reuniones de coordinación.
2	Identificar variables ambientales, biológicas y ecológicas relevantes y vacíos de información.			Sí			Actividad cumplida: Sí/NO Informe técnico.
3	Disponer de Repositorio Científico de Cambio Climático.				Sí		Actividad cumplida: Sí/NO Repositorio Científico de Cambio Climático público actualizado.
Institución responsable		Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.					
Instituciones colaboradoras		Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (CONA), Instituciones Miembros del Comité Oceanográfico Nacional (CONA), Ministerio del Interior y Seguridad Pública (Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres) y Academia.					
Estimación del costo de la medida		En evaluación.					

FECHA: 27 AGO. 2024

II. Elaborar Plan para el desarrollo de mapas de amenaza por eventos de marejadas y eventos extremos								
MARÍTIMO								
Objetivo específico	OE3	Contribuir a la gestión de riesgos de desastres y a la adaptación al cambio climático, a través de la promoción de una ocupación segura y resiliente de la zona costera.						
Lineamiento	L2	Incentivar la creación de información relevante que ayude en la planificación, prevención y respuesta ante emergencias derivadas de los efectos del cambio climático.						
Descripción de la medida								
<p>La zona costera se encuentra permanentemente amenazada por diferentes fenómenos que pueden generar inundaciones que dependerán de su origen (ya sea por tsunami, marejadas, aluviones u otros). Considerando el origen de la amenaza, se requiere definir y modelar las áreas amenazadas frente a los eventos de marejadas incorporando el cambio climático, con el objeto de evaluar los efectos concretos en la infraestructura y comunidades que desarrollan actividades dentro de esta área.</p> <p>La zona costera se encuentra permanentemente amenazada por diferentes fenómenos que pueden generar inundaciones. Considerando el origen de la amenaza, se requiere definir y modelar las áreas afectadas frente a eventos de marejadas e incorporar el cambio climático, con el objeto de evaluar los efectos concretos en la infraestructura y comunidades que desarrollan actividades dentro de esta área.</p>								
Medio		Contar con un Plan para el desarrollo de mapas de amenazas por marejadas que considere los efectos del cambio climático.				Plazo		4 años 5 años
Acciones		Año					Indicador de progreso	Medio (s) de verificación
		1°	2°	3°	4°	5°		
1	Detectar vacíos o brechas de información referente a la amenaza.	SÍ					Actividad cumplida: SÍ/NO	Avance de informe con detección de vacíos de información.
2	Elaborar una propuesta metodológica para generar mapas.		SÍ	SÍ			Actividad cumplida: SÍ/NO	Avance de informe con propuesta de metodología.
3	Elaborar Plan para el desarrollo de mapas de amenaza por marejadas.				SÍ	SÍ	Actividad cumplida: SÍ/NO	Plan para el desarrollo de mapas de amenaza por marejadas.
Institución responsable		Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (Servicio Meteorológico de la Armada de Chile, SERVIMET).						
Instituciones colaboradoras		Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, Ministerio del Interior y Seguridad Pública (Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres). Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Bienes Nacionales (IDE-CHILE), Fuerza Aérea de Chile (Servicio Aerofotogramétrico, SAF)						
Estimación del costo de la medida		Se estima un valor de \$ 5.000.000 por producto cartográfico. Se deberá determinar la cantidad de sectores costeros a los que se les deberá realizar un mapa de amenaza. SERVIMET deberá determinar la cantidad de sectores costeros a los que se les deberá realizar un mapa de amenaza y el orden en que serán efectuados.						

12 Establecer un programa de actualización de los Planos Marítimos del Borde Costero								
Objetivo específico	OE3	Contribuir a la gestión de riesgos de desastres y a la adaptación al cambio climático, a través de la promoción de una ocupación segura y resiliente de la zona costera.						
Lineamiento	L2	Incentivar la creación, divulgación y promoción de información relevante que ayude a en la planificación, prevención y respuesta ante emergencias derivadas de los efectos del cambio climático.						
Descripción de la medida								
<p>El conocimiento geográfico es esencial para toda iniciativa de gestión de una zona tan compleja como lo es la de interfase tierra-mar, por lo que resulta imperioso contar con planos digitales actualizados, adecuados, estandarizados y técnicamente apropiados, que representen fehacientemente los principales rasgos geomorfológicos del litoral, los que constituyen la "cartografía base" para todos los órganos de la Administración del Estado que intervienen en la gobernanza de la costa. La actualización de los Planos Marítimos del Borde Costero (PMBC), financiados por la SSFFAA, permitirá entregar parámetros y antecedentes indispensables para optimizar la evaluación y gestión de los riesgos costeros derivados del cambio climático.</p> <p>Los Planos Marítimos del Borde Costero, bajo este nuevo enfoque deberán incorporar información técnica-científica proveniente de otras instituciones como SERNAGEOMIN (geología y geomorfología), IGM (bases topográficas y mapas históricos) y SENAPRED (mapas de riesgo), además de considerar información relacionada generada en la Academia, los cuales serán insumos básicos para el conocimiento geográfico de la costa, en especial la sistematización de las bases geomorfológicas de la costa del país y la elaboración de los mapas geomorfológicos para las escalas respectivas. Se requerirá además realizar acciones de divulgación amplias que permitan dar a conocer este tipo de cartografía.</p>								
Método	Contar con un programa de actualización de los Planos Marítimos del Borde Costero.					Plazo	5 años.	
Acciones	Año					Indicador de progreso	Medio (s) de verificación	
	1°	2°	3°	4°	5°			
1	Determinar criterios de priorización de actualización de Planos Marítimos del Borde Costero y suscripción de convenio con el SHOA.	Sí					Actividad cumplida: Sí/NO	Informe técnico y suscripción de convenio.
2	Levantamiento y publicación de PMBC actualizados.		Sí	Sí	Sí	Sí	Actividad cumplida: Sí/NO	PMBC actualizados publicados.

FECHA: 27 AGO. 2024

3	Promoción y divulgación de Información					Sí	Actividad cumplida: Sí/NO	Folletos, manuales, publicaciones de divulgación.
Institución responsable		Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.						
Instituciones colaboradoras		Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, {Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada}, Grupo de gestión costera integrada del Comité Oceanográfico Nacional Instituto Geográfico Militar, Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, Servicio Nacional de Geología y Minería, Grupo de Trabajo sobre Gestión integrada de Áreas Costeras (GT GIAC) del Comité Oceanográfico Nacional (CONA).						
Estimación del costo de la medida		En evaluación.						

FICHA N° 12:

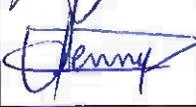
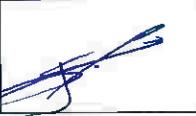
I.- OBSERVACIONES PARTICULARES.

- A.- Se sugiere mantener la denominación consignada en la normativa y convenios vigentes, que identifica a los planos aludidos como "Planos Marítimos del Borde Costero (PMBC)". Según resolución Exenta N° 22963, de fecha 17 de mayo de 2021, del Ministerio de Defensa Nacional, señala que esta cartografía será utilizada como primera prioridad para la representación gráfica de cartografía de zonificación o cartografía de usos preferentes, para el borde costero regional, de acuerdo con lo establecido en el "Instructivo para la elaboración y presentación de la memoria explicativa y cartografía de usos preferentes de la zonificación regional del borde costero". Los "Planos Marítimos Costeros" no existen y, por lo tanto, ontológicamente no podría ser actualizado algo sin existencia previa. Darles otra denominación podría afectar la gestión deseada, especialmente a la hora de tramitar los convenios correspondientes y la asignación de recursos para su actualización.
- B.- En este sentido, los PMBC actualmente existentes fueron desarrollados con recursos provenientes de la SS.FF.AA. (Subsecretaría de Marina, en su momento), otorgados a esa Subsecretaría por tratarse de materias de su competencia y, de acuerdo a los respectivos convenios, licitados, técnicamente supervisados y custodiados por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada. Por tanto, en esta ficha, al tratarse de su actualización se sugiere mantener su denominación; una vez actualizados, y si se estima apropiado, cambiarles su denominación.

15. Contribuir a dotar de administración formal a las áreas protegidas marino costeras y avanzar en la elaboración de los planes de manejo								
Objetivo específico	OE4	Fomentar la resiliencia costera y el fortalecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, mediante políticas e instrumentos que promuevan la protección, conservación y el uso sostenible del mar chileno, la biodiversidad de los sistemas marino costero, el resguardo de los servicios ecosistémicos, considerando los impactos del cambio climático en la zona costera.						
Lineamiento	L1	Fortalecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas e implementación de medidas de adaptación al cambio climático a nivel de ecosistemas y especies, en ambientes marinos, costeros, e islas oceánicas, tanto en espacios rurales como urbanos.						
Descripción de la medida								
<p>En la literatura especializada se reconoce que los servicios ecosistémicos que otorgan áreas bien gestionadas pueden contribuir a la captura de carbono (función de mitigación), en volúmenes comparables a las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC). Por este motivo se propone realizar acciones para disminuir esta brecha otorgando paulatinamente a las áreas sin administración formal de recursos suficientes para construir una gobernanza adecuada previo a la plena operación del SBAP. Chile ha incrementado exponencialmente el número y tamaño de las áreas marinas y costeras y protegidas, sin embargo, la mayoría de ellas carecen de administración formal.</p> <p>Con esta medida se busca cerrar esta brecha creando incentivos y realizando acciones proactivas para dotar a las áreas protegidas marino costeras de la gobernanza, administración y planes integrales de administración.</p> <p>Los potenciales administradores de AP privadas o provisorios al SBAP o con convenios de administración cuando el servicio esté en operación pueden ser universidades, fundaciones y ONGs, municipios y/o corporaciones municipales, privados. Los incentivos para que una entidad pueda administrar por una cantidad de años determinada un área protegida marino costera pueden ir desde acciones vinculadas al desarrollo de economías locales (como el turismo), vocaciones o compromisos de organizaciones por la conservación, hasta medidas de compensación en el SEIA.</p>								
Meta		Contar con una administración formal en la totalidad de las áreas protegidas marino costeras de administración formal, y con planes integrales de administración en el 50% de ellas.				Plazo		5 años.
Acciones		Año					Indicador de progreso	Medio (s) de verificación
		1°	2°	3°	4°	5°		
1	Identificar potenciales instituciones.	25%	50%	100%			Porcentaje de áreas protegidas marino costeras con instituciones interesadas en administrarlas / listado de instituciones interesadas en administrar áreas sin administración formal.	Por confirmar.

19. Desarrollo de material gráfico y de difusión para prevención y educación para concientizar a las comunidades locales sobre los efectos y riesgos derivados del cambio climático en la zona costera							
Objetivo específico	OE5	Contribuir en el fortalecimiento de la gestión y gobernanza de la zona costera a través de instancias de formación y educación en temáticas relacionadas al cambio climático.					
Lineamiento	L3	Sensibilizar y fomentar la participación informada de la sociedad civil y de actores locales, sobre temáticas relacionadas a los impactos del cambio climático, respuesta ante eventos derivados de sus efectos, prevención, autocuidado y seguridad de las personas.					
Descripción de la medida							
El aumento de los episodios de marejadas afecta directamente las actividades que se ejecutan en toda la zona costera nacional como las operaciones portuarias, pesqueras, navegación, actividades recreativas y deportivas. Esto se traduce en la mayor exposición de los sistemas y de quienes desarrollan estas actividades y, dado el aumento de incidentes relacionados con el rescate de personas, se requiere concientizar a la comunidad con campañas que entreguen recomendaciones frente a los peligros y cómo estos son aumentados por el cambio climático.							
Meta		Contar con material gráfico y de difusión para concientizar a la comunidad frente a los riesgos asociados al cambio climático.			Plazo		3 años.
Acciones	Año					Indicador de progreso	Medio (s) de verificación
	1°	2°	3°	4°	5°		
1	Determinar necesidades o brechas de información.			SI		Actividad cumplida: SI/NO	Resultados de procesos de consulta (encuestas y entrevistas).
2	Estructurar y generar el material gráfico en función de las necesidades detectadas.				SI	Actividad cumplida: SI/NO	Programa para campaña de concientización.
3	Difundir material gráfico.					SI	Material gráfico, audiovisual para campaña de concientización.
Institución responsable	Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.						
Instituciones colaboradoras	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (Capitanías de Puerto), Ministerio del Interior y Seguridad Pública (Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres), Ministerio de Educación y Ministerio del Medio Ambiente e Instituciones Miembros del Comité Oceanográfico Nacional (CONA).						
Estimación del costo de la medida	15.000.000.-.						

FECHA: 27 AGO. 2024

INFORME	NOMBRE	FECHA	FIRMA
ELABORADO	PAC Leyla Miranda Olivos	28/08/2024	
REVISADO	EC Jenny Maturana Acevedo	08/Ago/2024	
APROBADO	CF LT Fernando Gallegos Rodríguez	08/Ago/2024	

DISTRIBUCIÓN:

Misma doc. conductor.

FECHA: 2-7 AGO. 2024

ANEXO "B"

INFORME: ANÁLISIS MEDIDA N° 5 DEL PLAN SECTORIAL DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO DE LA ZONA COSTERA (PACC-ZC)**I.- INTRODUCCIÓN.**

En Chile, los límites entre el bien nacional de uso público (playa) y los terrenos particulares o fiscales, se encuentran determinados por el trazado de la Línea de la Playa oficial (o fijación del cauce, en el caso de ríos y lagos), aprobada mediante resolución de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante o por el Ministerio de Bienes Nacionales, según corresponda, que constituyen el deslinde de las propiedades con el mar, ríos y lagos, en aquellos títulos de dominio que así lo indiquen.

Al respecto, la dinámica del borde costero, se ve acentuada y potenciada por fenómenos naturales asociados principalmente a la tectónica de placas, (terremotos y/o tsunamis) y al clima (marejadas, crecidas de ríos, cambios en la dirección de las olas, etc.), viéndose estos últimos intensificados como consecuencia del cambio climático. Lo anterior, genera variaciones periódicas en la configuración geomorfológica de las playas y, por lo tanto, en los trazados de las líneas de la playa oficiales, produciendo conflictos de deslindes, en la determinación de las naturalezas de los sectores a ser otorgados en concesión marítima y en el establecimiento de las jurisdicciones de los ministerios encargados de la administración del territorio, lo que en ocasiones se ve incrementado por la intervención antrópica de la costa.

Con el propósito de dar cumplimiento a la meta encomendada dentro del Plan de Adaptación al Cambio Climático para la Zona Costera (PACC-ZC), y de contar con líneas de la playa que representen las características geomorfológicas de la costa, se desarrollará un análisis de la situación internacional en relación a estas temáticas y se elaborará una propuesta de procedimiento documentado, para la evaluación de las líneas de la playa y su actualización, en aquellos casos que resulte necesario.

II.- ANTECEDENTES DEL PACC-ZC.

El Plan de Adaptación al Cambio Climático para la Zona Costera (PACC-ZC), tiene como **Objetivo General** *"Resguardar la zona costera frente a los efectos negativos del cambio climático, a través de la identificación e implementación de medidas que promuevan la conservación de los ecosistemas costeros y el uso sustentable de sus recursos, fortaleciendo la resiliencia de dichos ecosistemas y de las comunidades que dependen de ellos"*, para lo cual se establecieron una serie de **Objetivos Específicos**, cada uno de los cuales cuenta con una institución responsable.

En ese contexto, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR), a través de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático (DIRINMAR), se presenta como institución responsable para dar cumplimiento a una parte del **Objetivo Específico N° 2 (OE2)**, específicamente a una de las Metas del **Lineamiento (L1)**, cuya **Medida** corresponde a *"Protocolizar y documentar un procedimiento para la actualización y determinación de vigencias de las líneas de la playa"*, conforme lo indica la siguiente ficha:

5. Protocolizar y documentar procedimiento para la actualización y determinación de vigencias de las líneas de playa oficial.								
Objetivo específico	OE2	Incrementar y poner a disposición de la ciudadanía información y estudios de la zona costera que permitan mejorar la toma de decisiones sobre la gestión del litoral, contribuyendo a los procesos de adaptación y mitigación costera.						
Lineamiento	L1	Contribuir en la disponibilidad de datos para el fortalecimiento de una red de monitoreo asociado a los efectos del cambio climático de la zona costera.						
Descripción de la medida								
<p>La utilización de las líneas de playa oficial para determinar la naturaleza de las concesiones y delimitar el espacio público y privado, presentan algunas problemáticas referentes a la cantidad de años que se encuentran vigentes sin reconocér posibles cambios de la realidad costera.</p> <p>Si bien el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile presenta una serie de instrucciones hidrográficas que define requisitos técnicos para el levantamiento de estas líneas, no existe documentado el procedimiento de actualización de estas, algunas resoluciones llevan más de 30 años de vigencias y no existe algún protocolo para evaluar si siguen representando la realidad del territorio, por lo que se hace necesario documentar y definir aspectos técnicos relacionados con la actualización de las líneas de playa oficial.</p>								
Meta		Contar con un procedimiento documentado para la actualización de las líneas de playa oficiales.				Plazo	5 años.	
Acciones		Año					Indicador de progreso	Medio (s) de verificación
		1°	2°	3°	4°	5°		
1	Estudiar metodologías y experiencias internacionales en la temática.	Sí					Actividad cumplida: Sí/NO	Informe técnico.
2	Elaborar propuesta de documento para incorporar procedimiento en Instrucción Hidrográfica.		Sí	Sí	Sí		Actividad cumplida: Sí/NO	Documento con propuesta de procedimiento para actualizar las líneas de playa oficial.
3	Actualizar y publicar Instrucción Hidrográfica.					Sí	Actividad cumplida: Sí/NO	Publicación de la Instrucción Hidrográfica.
Institución responsable		Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático).						
Instituciones colaboradoras		Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.						
Estimación del costo de la medida		En evaluación.						

III.- DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA N° 5.

Objetivo específico OE2:

Incrementar y poner a disposición de la ciudadanía información y estudios de la zona costera que permitan mejorar la toma de decisiones sobre la gestión del litoral, contribuyendo a los procesos de adaptación y mitigación costera.

Lineamiento L1:

Contribuir en la disponibilidad de datos para el fortalecimiento de una red de monitoreo asociado a los efectos del cambio climático de la zona costera.

Descripción de la Medida:

La utilización de las líneas de playa oficial para determinar la naturaleza de las concesiones y delimitar el espacio público y privado, presentan algunas problemáticas referentes a la cantidad de años que se encuentran vigentes sin reconocer posibles cambios de la realidad costera.

Si bien, el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile presenta una serie de instrucciones hidrográficas que definen requisitos técnicos para el levantamiento de estas líneas, no se encuentra documentado el procedimiento de actualización de estas, algunas resoluciones llevan más de 30 años de vigentes y no existe algún protocolo para evaluar si siguen representando la realidad, por lo que se hace necesario documentar y definir aspectos técnicos relacionados con la actualización de las líneas de playa oficiales.

Meta:

Contar con un procedimiento documentado para la actualización de las líneas de playa oficiales.

IV.- METODOLOGÍAS Y EXPERIENCIAS INTERNACIONALES.

Con el propósito de dar cumplimiento a la meta propuesta, el Departamento de Borde Costero de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático (DIRINMAR), elaborará un procedimiento documentado para la revisión y evaluación de las líneas de la playa oficiales, el cual será incorporado a la Publicación SHOA N° 3104 "Especificaciones Técnicas y Administrativas para la Determinación de la Playa y Terreno de Playa en la Costa del Litoral y en la Ribera de Lagos y Ríos".

En consideración a la cantidad de líneas de la playa existentes y al recurso humano actualmente disponible para realizar las labores asociadas a estas, la ejecución del citado procedimiento se efectuará por etapas, considerando para el análisis, criterios geográficos que permitan priorizar y dar orden a la revisión.

Al respecto, para la elaboración del procedimiento se considerarán las experiencias de otros países, objeto contar con mayores antecedentes respecto de la forma de abordar las temáticas asociadas al borde costero y la manera en que se gestionan estos espacios, para contar con una propuesta actualizada y que sea concordante a la realidad internacional.

4.1. Contexto Internacional.

4.1.1. España.

La Ley de Costas de España (22/1988) *"tiene por objeto la determinación, protección, utilización y policía del Dominio Público Marítimo – Terrestre"* (Artículo 1), asimismo, define zonas colindantes a este, estableciendo algunas limitaciones a la propiedad, junto con la Ley de Protección y Uso Sostenible del Litoral (2/2013) permiten identificar las zonas que se detallan a continuación:

FECHA: 27 AGO, 2024

Dominio Público Marítimo – Terrestre (Artículo 3):

- La **ribera** del mar y ríos:

*“La **zona marítimo-terrestre** o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcancen las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se hagan sensibles las mares, tanto astronómicas como meteorológicas.*

Se consideran incluidas en esta zona las marismas, albuferas, marjales, esteros y, en general, las partes de los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar”.

*“Las **playas** o zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales”.*

- El **mar territorial** y las **aguas interiores**, con su lecho y subsuelo.
- Los **recursos naturales** de la zona económica y la plataforma continental.

La determinación del Dominio Público Marítimo – Terrestre es efectuada por la Administración del Estado, estos deben ser inscritos, de acuerdo a la Ley 33/2003 (Artículo 11).

“La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente, asimismo, para que la Administración proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público. En todo caso los titulares inscritos afectados podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, siendo susceptible de anotación preventiva la correspondiente reclamación judicial” (Artículo 13, Pto. 2).

Limitaciones de la propiedad sobre los terrenos contiguos a la ribera del mar por razones de protección del dominio público marítimo – terrestre (Título 2 de la Ley).

“La protección del dominio público marítimo-terrestre comprende la defensa de su integridad y de los fines de uso general a que está destinado; la preservación de sus características y elementos naturales y la prevención de las perjudiciales consecuencias de obras e instalaciones” (Artículo 20).

“Los terrenos colindantes con el dominio público marítimo - terrestre estarán sujetos a las limitaciones y servidumbres... prevaleciendo sobre la interposición de cualquier acción. Las servidumbres serán imprescriptibles en todo caso” (Artículo 21).

Zonas de servidumbre.

En estas zonas estarán prohibidas *“Las edificaciones destinadas a residencia o habitación, la construcción o modificación de vías de transporte interurbanas y las de intensidad de tráfico superior a la que se determine reglamentariamente, así como de sus áreas de servicio, las actividades que impliquen la destrucción de yacimientos de áridos naturales o no consolidados, entendiéndose por tales los lugares donde existen*

FECHA: 27 AGO. 2024

acumulaciones de materiales detríticos tipo arenas o gravas, el tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión, el vertido de residuos sólidos, escombros y aguas residuales sin depuración, la publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales" (Artículo 25).

Servidumbre de tránsito: Es "una franja de terreno de 6 m, medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar. Esta zona debe quedar permanentemente libre al acceso y tránsito peatonal o vehículos de vigilancia o salvamento", Puede ampliarse en caso de ser necesario hasta un máximo de 20 metros (Artículo 27).

Servidumbre de protección: "recaerá sobre una zona de 100 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar", esta podrá ser ampliada máximo otros 100 metros y disminuirse hasta 20 metros en ríos (Artículo 23).

Servidumbre de acceso al mar: Recae "sobre los terrenos colindantes o contiguos al Dominio Público - Marítimo Terrestre, en la longitud y anchura que demanden la naturaleza y finalidad del acceso... En las zonas urbanas y urbanizables, los accesos de tráfico rodado deberán estar separados entre sí, como máximo 500 m, y los peatonales 200 m. Todos los accesos deberán estar señalizados y abiertos al uso público" (Artículo 28).

Zona de influencia: "Se determinará en los instrumentos correspondientes y abarca como mínimo 500 m a partir del límite interior de la ribera del mar". Lo anterior respetando "las exigencias para la protección del Dominio Público... en tramos con playas y con acceso de tráfico rodado, se preverán reservas de suelo para aparcamientos, para garantizar el estacionamiento fuera de la zona de servidumbre de tránsito". Asimismo, "las construcciones habrán de adaptarse a lo establecido en la legislación urbanística, se deberá evitar la formación de pantallas arquitectónica o acumulación de volúmenes" (Artículo 30).

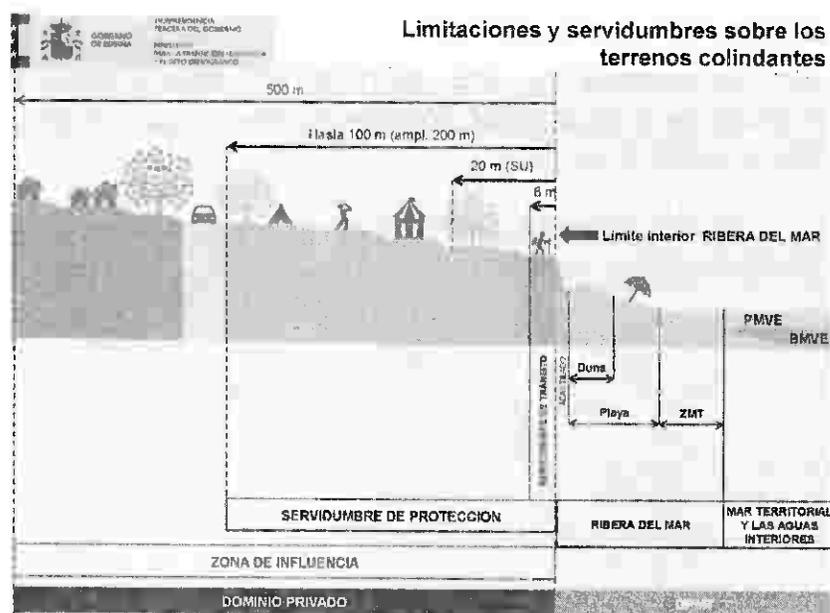


Figura N° 1: Dominio público marítimo terrestre, zonas de servidumbre e influencia
Fuente: www.miteco.gob.es

Modificación de la playa y del dominio público en España.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo de España *"entiende que los deslindes del dominio marítimo-terrestre pueden modificarse, siguiendo el procedimiento previsto para su aprobación y sin necesidad de revisión de oficio, no sólo cuando se altere la configuración de la costa o se produzca un cambio legislativo; sino siempre que resulte necesario para ajustarlos a la realidad, aunque el desajuste se deba a un error previo de la Administración en la determinación de la línea de deslinde"* (María José Alonso Mas, Revista de Administración Pública, 2015).

4.1.2 Perú.

La Ley N° 26.856, de 1997, declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establece zona de dominio restringido.

"Las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles. Se entiende como playa el área donde la costa se presenta como plana descubierta con declive suave hacia el mar y formada de arena o piedra, canto rodado o arena entremezclada con fango más una franja no menor de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea. El ingreso y uso de las playas es libre, salvo en los casos señalados expresamente en la presente Ley" (Artículo 1°).

"Se considera zona de dominio restringido la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de 50 metros descrita en el Artículo anterior, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área."

En consecuencia, no se entenderán comprendidos dentro de la zona de dominio restringido los terrenos ubicados más allá de acantilados, lagos, montañas, lomas, carreteras, y otras situaciones similares que rompan con la continuidad geográfica de la playa."

Tampoco están comprendidos dentro de la zona de dominio restringido los terrenos de propiedad privada adquiridos legalmente a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, que se encuentren dentro de los 200 metros señalados en el párrafo anterior" (Artículo 2°).

"Las zonas de dominio restringido serán dedicadas a playas públicas para el uso de la población" (Artículo 3°).

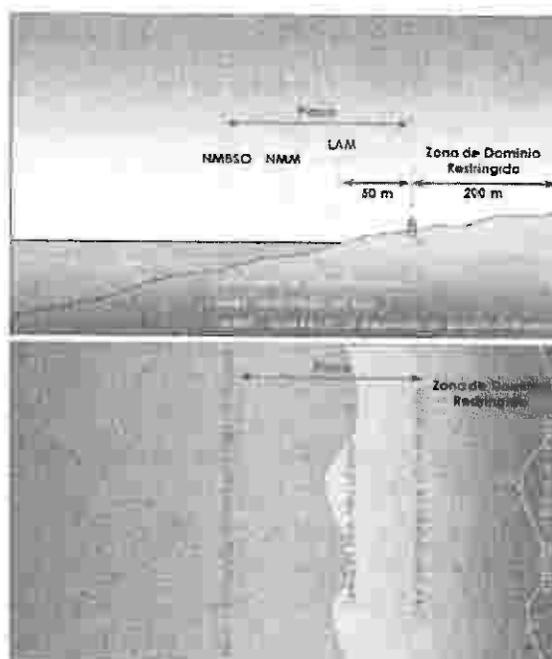


Figura N° 2: Playa y zona de dominio restringido.
Fuente: Norma Técnica Hidrográfica N° 1,
Dirección de Hidrografía y Navegación del Perú.

La determinación de la línea de alta marea, se efectuará siguiendo las normas técnicas hidrográficas N° 1, de la Dirección de Hidrografía y Navegación, Edición de 2020.

- Desde fines del mes de junio hasta la quincena de septiembre, desde la latitud 08° Sur hasta el límite fronterizo sur.
- Desde fines de diciembre hasta la quincena de marzo desde latitud 08° Sur hasta el límite fronterizo norte.

Procedimiento de campo:

- Coordinar con DIHIDRONAV y la Capitanía de Puerto de la Jurisdicción.
- Reconocimiento previo del área de interés, objeto reconocer las características geomorfológicas del área.
- Verificación de la tabla de mareas (Publicación HIDRONAV-5023).
- Utilizar el Datum o altura de la marea más alta registrada.
- Empleo de estaciones de Control Geodésico de DIHIDRONAV y/o Instituto Geográfico Nacional (IGN).
- Equipos geodésicos deben estar debidamente calibrados.

Modificación de la playa y del dominio público en Perú.

La Ley N° 26.856 de 1997, que trata sobre las playas del litoral del Perú, no señala aspectos relacionados con modificaciones de los deslindes de la playa.

4.1.3. Nicaragua.

Ley N°690, de 2009, para el desarrollo de las zonas costeras, indica entre los considerandos que *"el interés público prevalece sobre el interés privado, y es de interés general que los habitantes de la República de Nicaragua gocen del ejercicio de la libertad de acceso, uso y disfrute de las zonas costeras y riberas de nuestros mares, lagos y lagunas"*.

El numeral 1, del Artículo 19 de la Ley señala que *"la zona costera de uso público, son las playas tanto marítimas como lacustres o de lagunas cuyo derecho de propiedad es exclusivo del Estado"*.

La zona costera marítima de uso público *"es el área descubierta entre la bajamar y la pleamar, más cincuenta metros de la marca de marea máxima promedio hacia tierra firme. En esta zona se respetarán los derechos legalmente adquiridos, así como las constancias de uso de suelo y las autorizaciones de estudio de impacto ambiental, concedidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley"*.

La zona costera en los lagos naturales y lagunas cratéricas es *"de la marca histórica máxima promedio, cinco metros hacia tierra firme"*.

Respecto a los usos de estas zonas, se encuentran orientados a *"El desarrollo del turismo de sol y playa, la práctica de deportes recreativos a través de instalaciones deportivas descubiertas y desmontables, la realización de operaciones de salvamento, el paso público peatonal y realización de paseos costeros, la circulación exclusiva para vehículos de vigilancia, salvamento, sanidad, instalaciones temporales de casetas de salvamento de Cruz Roja, MINSA y Bomberos"*.

Por su parte, la Ley prohíbe en las Zonas Costeras de Uso Público (playas) *"las edificaciones destinadas a residencia o habitación, la construcción de vías de transporte, la instalación de tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión, la instalación permanente de publicidad comercial a través de cualquier medio y el tránsito o el estacionamiento de vehículos automotores, en playas determinadas por el gobierno municipal como balnearios concurridos, previo dictamen de la Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras, porque ponen en peligro la integridad física de las personas"*.

"Excepcionalmente se permitirán en esta área, obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, presten los servicios necesarios, complementarios o convenientes para las actividades principales que sean autorizadas en el área de dominio público de la zona costera, así como las instalaciones deportivas descubiertas".

El área comprendida entre la Zona Costera Marítima hasta los doscientos metros hacia tierra firme corresponde a la **Zona Costera de uso Restringido**, posee usos orientados a *"la construcción y funcionamiento de servicios turísticos con obras permanentes, la construcción de atracaderos para las marinas turísticas en áreas que sean permisibles, la construcción de viviendas de uso recreativo y familiar, cultivos y plantaciones destinadas a la subsistencia conservando todas las medidas de protección al ambiente, sin perjuicio de lo establecido para la servidumbre de tránsito, se exceptúan de esta regulación las áreas protegidas legalmente establecidas"*.

Las autoridades competentes podrán restringir y prohibir el acceso a las zonas costeras por *“razones sanitarias, por la conservación de la flora y fauna marinas y acuáticas, en caso de que se ponga en peligro la seguridad y defensa de la nación y por la seguridad de la ciudadanía ante el peligro inminente de eventos naturales”* (Artículo 22).

Servidumbre de Paso (Artículo 31).

“Cuando no exista un paso histórico para acceder a las costas, o su acceso no esté claramente establecido, ni contemplado en los planes de desarrollo público o planes maestros de los proyectos particulares éste se determinará en base al dictamen técnico de la Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras en coordinación con los Gobierno Municipales y particulares afectados”.

Esta servidumbre deberá contar con *“una anchura mínima de diez metros y con la longitud necesaria para garantizar el acceso a las playas”*.

Respecto del régimen de concesiones, *“la utilización de las zonas costeras de dominio público y de las áreas de propiedad del Estado en la zona de uso restringido, estarán sujetas a previa concesión otorgada por los consejos Municipales, requiriendo para tal efecto del dictamen técnico de la Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras”* (Artículo 34).

Modificación de la playa y del dominio público en Nicaragua.

La Ley N° 690, de 2009, no señala aspectos relacionados con modificaciones de los deslindes de la playa.

4.1.4 México.

“El dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal” (Artículo 27, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

El Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, publicado el 21 de agosto de 1991 establece:

- *“La zona federal marítimo terrestre se deslindará y delimitará considerando la cota de pleamar máxima observada durante treinta días consecutivos en una época del año en que no se presenten huracanes, ciclones o vientos de gran intensidad y sea técnicamente propicia para realizar los trabajos de delimitación”* (Artículo 3°).

- *“La zona federal marítimo terrestre se determinará únicamente en áreas que en un plano horizontal presenten un ángulo de inclinación de 30 grados o menos.*

Tratándose de costas que carezcan de playas y presenten formaciones rocosas o acantilados, la Secretaría determinará la zona federal marítimo terrestre dentro de una faja de 20 metros contigua al litoral marino, únicamente cuando la inclinación en dicha faja sea de 30 grados o menor en forma continua” (Artículo 4°).

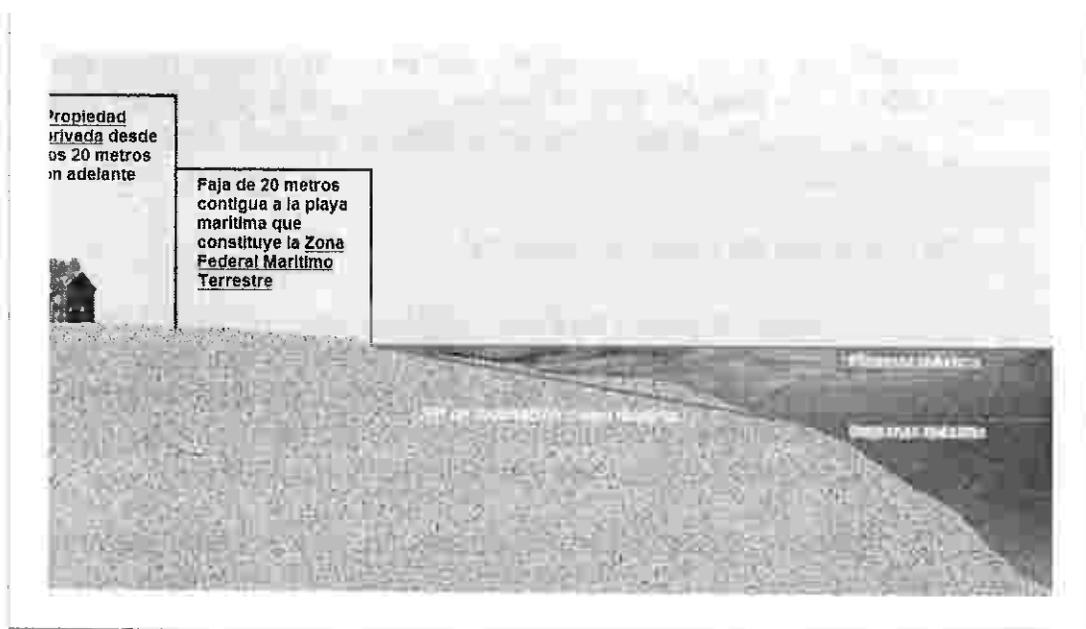


Figura N° 3: Playa y zona federal marítimo terrestre.
Fuente: www.profepa.gob.mx

Playa: Las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua.

Zona Federal Marítimo Terrestre: La Zona Federal Marítimo Terrestre es la franja de veinte metros de ancho de tierra firme, transitable y contigua a la playa. Cuando la costa carece de playas y presenta formaciones rocosas o acantilados, la Secretaría determinará la zona federal marítimo terrestre dentro de una faja de 20 metros contigua al litoral marino, únicamente cuando la inclinación en dicha faja sea de 30 grados o menor en forma continua (Procuraduría Federal de Protección al Ambiente).

Modificación de la playa y del dominio público en México.

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 21 de agosto de 1991.

“Cuando de manera definitiva y permanente algún terreno quede invadido por el agua del mar, la Secretaría realizará el deslinde, identificación topohidrográfica y amojonamiento de la nueva zona federal marítimo terrestre. Los terrenos que integren la nueva zona federal marítimo terrestre pasarán por ese hecho a ser propiedad de la Nación, de acuerdo con la legislación en la materia, pero sus antiguos propietarios tendrán derecho de preferencia para que se les concesionen, conforme a las disposiciones aplicables.

Se entiende que un terreno ha quedado invadido de manera definitiva y permanente cuando haya permanecido invadido por el agua del mar por un lapso ininterrumpido mayor a los ciento ochenta días naturales y del estudio que se realice no se prevea su retiro gradual.

Los propietarios de los terrenos colindantes o aledaños a la zona federal marítimo terrestre, deberán dar aviso por escrito a la Secretaría cuando tengan conocimiento de que debido a los movimientos marítimos se estén cubriendo de agua algunos terrenos. En este caso, los interesados darán aviso asimismo de la ejecución de obras de defensa, mismas que deberán sujetarse a los requisitos técnicos que establezca la propia Secretaría, en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes” (Artículo 18).

“Cuando la Secretaría autorice cualquier modificación de la zona federal marítimo terrestre y los trabajos se encuentren concluidos, los beneficiarios coadyuvarán en la realización de los estudios necesarios para la delimitación y deslinde de la nueva zona federal y de los terrenos ganados al mar, bajo la supervisión de la Secretaría” (Artículo 20).

4.1.5 Brasil.

Decreto – Ley N° 9.760/1946.

Entre otros y relacionados a los espacios costeros, los bienes inmuebles de la Unión (Tipo de Gobierno Federal de Brasil) incluyen “marítimo terrestre y sus adiciones, las tierras ribereñas de ríos navegables, en Territorios Federales, si por cualquier motivo legítimo no pertenecen a un particular, terrenos ribereños de ríos e islas ubicadas en el límite del territorio nacional y en zonas donde se sienta la influencia de las mareas, islas ubicadas o no en mares territoriales, si por alguna razón legítima no pertenecen a Estados, Municipios o particulares” (Artículo 1).

“Son terrenos marinos, a una profundidad de 33 (treinta y tres) metros, medidos horizontalmente, hacia la tierra, desde la posición de la línea de marea media de 1831: los situados en el continente, en la costa del mar y en las orillas de ríos y lagunas, en la medida en que se sienta la influencia de las mareas, las que rodean islas situadas en zonas donde se siente la influencia de las mareas... Para los efectos del presente artículo, la influencia de las mareas se caracteriza por la oscilación periódica de al menos 5 (cinco) centímetros en el nivel del agua, que se presenta en cualquier época del año” (Artículo 2).

“Son terrenos marinos los que se han formado, natural o artificialmente, hacia el mar o ríos y lagunas, siguiendo los terrenos marinos” (Artículo 3).

En el caso de los ríos, “Son terrenos marginales los que están bañados por corrientes navegables, fuera del alcance de las mareas, que se extienden hasta una distancia de 15 (quince) metros, medidos horizontalmente por la parte del terreno, contados a partir de la línea media de las inundaciones ordinarias” (Artículo 4).

Para la demarcación de los Terrenos Marinos, “corresponde al Servicio de Patrimonio de la Unión (SPU) determinar la posición de las líneas de crecida promedio para el año 1831 y el promedio de inundaciones ordinaria. Con base en la línea de demarcación dispuesta en forma de caput de este artículo, el procedimiento para demarcar físicamente los límites entre terrenos propiedad de la Unión y propiedades de terceros podrá ser realizado por la Unión, por otras entidades públicas o por particulares, en los términos que se definan en acto de la Secretaría de Coordinación y Gobernación del Patrimonio de la Unión, observando los procedimientos de licitación cuando corresponda” (Artículo 9).

Decreto N° 5.300/2004.

Establece el reglamento del Plan Nacional de Gestión Costera (PNGC), establecido por la Ley N° 7.661, de 1988.

“La Zona Costera brasileña, considerada patrimonio nacional por la Constitución de 1988, corresponde al espacio geográfico de interacción del aire, el mar y la tierra, incluidos sus recursos renovables o no renovables, que abarca una franja marítima y una terrestre” (Artículo 3).

FECHA: 27 AGO. 2024

“Ribera del mar es la franja contenida en la zona costera, de anchura variable, comprendida por una porción marítima y una porción terrestre, caracterizada por la interfaz entre tierra y mar.” (Artículo 22).

“Los límites de la ribera del mar se establecen según los siguientes criterios:

I - marítima: isóbata de diez metros, profundidad a partir de la cual la acción del oleaje comienza a ser influenciada por la variabilidad topográfica del fondo marino, favoreciendo el transporte de sedimentos;

II - terrestre: cincuenta metros en zonas urbanizadas o doscientos metros en zonas no urbanizadas, demarcados hacia el continente desde la línea alta de agua o el límite final de los ecosistemas, como los caracterizados por rasgos de playas, dunas, escarpes, acantilados, costas rocosas, restingas, manglares, marismas, lagunas, esteros, canales o brazos de mar, cuando existan, donde se ubiquen terrenos marinos y sus ampliaciones” (Artículo 23).

Los distintos aspectos geomorfológicos dentro de la franja terrestre, implican considerar distintos criterios de delimitación.

Acreciones Marinas.

Aquellos lugares que estuvieron cubiertos por el mar, tales como manglares, playas o canales marítimos, que fueron rellenados con posterioridad al año de referencia para la determinación de la línea media de alta marea (LPM), se denominan “acrecidos de marinha” y también forman parte de los bienes de la Unión, siendo equivalentes a los rellenos artificiales en el caso de Chile (Ministerio de Gestión e Innovación en los Servicios Públicos).

Demarcación de la Línea Media de Alta Agua (LPM).

Procedimiento administrativo, declaratorio de propiedad, definido en el Decreto-Ley N° 9.760, de 1946, es realizada por la Secretaría de Patrimonio de la Unión (SPU), a través de estudios técnicos basados en planos, mapas, documentos históricos, datos de oleaje y mareas (Ministerio de Gestión e Innovación en los Servicios Públicos).

Ocupación de terrenos marinos.

La ocupación privada de Terrenos Marinos, así como los agregados, ya sea por particulares, empresas o industrias, implica el pago de una retribución por el uso de un bien público, dependiendo del régimen de ocupación del suelo, el responsable deberá recaudar anualmente el impuesto de foro u ocupación. Además, siempre que se vende una propiedad en Terreno de Marinha, se debe cobrar la tasación.

Modificación de la playa y del dominio público en Brasil.

La Ley Brasileña no señala aspectos relacionados con modificaciones de los deslindes de la playa.

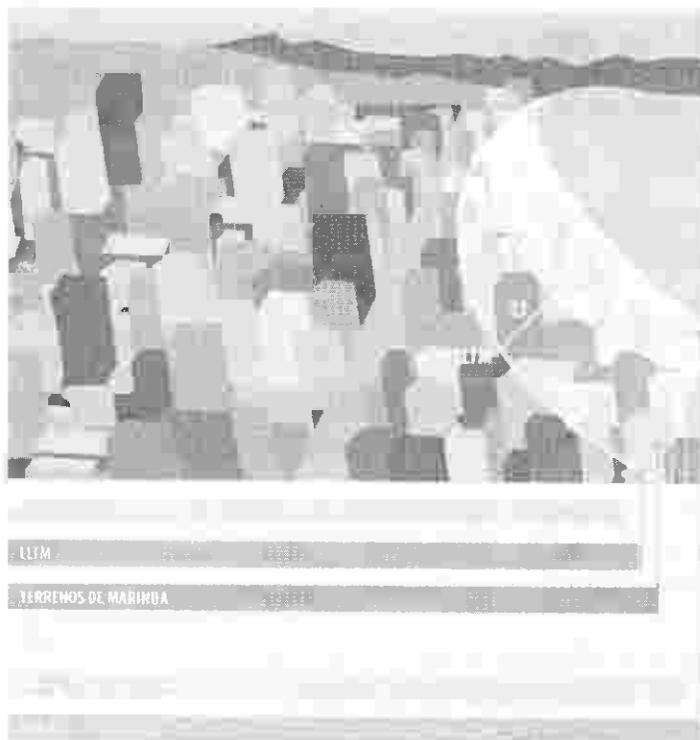


Figura N° 4: Terrenos Marinos y sus acreciones.
Fuente: Ministerio de Gestión e Innovación en los Servicios Públicos.

V.- EL CASO DE CHILE.

Con el propósito de compilar los antecedentes relacionados con la determinación de los deslindes de propiedades y de las líneas de la playa en Chile, se efectuó una recopilación bibliográfica de las principales leyes, normas e instrucciones asociadas a estas temáticas, las que se presentan a continuación, de manera textual al formato original y considerando solo aquellos puntos que hacen referencia a la temática tratada.

Código Civil de la República de Chile.

Art. 594. Se entiende por playa del mar la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

Art. 595. Todas las aguas son bienes nacionales de uso público. (Ley N°16.640, Art. 123).

Art. 597. Las nuevas islas que se formen en el mar territorial o en ríos y lagos que puedan navegarse por buques de más de cien toneladas, pertenecerán al Estado.

Art. 612. Los pescadores podrán hacer de las playas del mar el uso necesario para la pesca, construyendo cabañas, sacando a tierra sus barcas y utensilios y el producto de la pesca, secando sus redes, etc.; guardándose empero de hacer uso alguno de los edificios o construcciones que allí hubiere, sin permiso de sus dueños, o de embarazar el uso legítimo de los demás pescadores.

Art. 613. Podrán también para los expresados menesteres hacer uso de las tierras contiguas **hasta la distancia de ocho metros de la playa**; pero no tocarán a los edificios o construcciones que dentro de esa distancia hubiere, ni atravesarán las cercas, ni se introducirán en las arboledas, plantíos o siembras.

FECHA: **27 AGO. 2024**

Art. 614. Los dueños de las tierras contiguas a la playa no podrán poner cercas, ni hacer edificios, construcciones o cultivos dentro de los dichos ocho metros, sino dejando de trecho en trecho suficientes y cómodos espacios para los menesteres de la pesca.

En caso contrario ocurrirán los pescadores a las autoridades locales para que pongan el conveniente remedio.

De las accesiones del suelo.

Art. 649. Se llama aluvión el aumento que recibe la ribera de la mar o de un río o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas.

Art. 650. El terreno de aluvión accede a las heredades riberanas dentro de sus respectivas líneas de demarcación, prolongadas directamente hasta el agua; pero en puertos habilitados pertenecerá al Estado.

El suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, forma parte de la ribera o del cauce, y no accede mientras tanto a las heredades contiguas.

Art. 651. Siempre que prolongadas las antedichas líneas de demarcación, se corten una a otra, antes de llegar al agua, el triángulo formado por ellas y por el borde del agua, accederá a las dos heredades laterales; una línea recta que lo divida en dos partes iguales, tirada desde el punto de intersección hasta el agua, será la línea divisoria entre las dos heredades.

Art. 653. Si una heredad ha sido inundada, el terreno restituido por las aguas dentro de los cinco años subsiguientes, volverá a sus antiguos dueños.

D.S. N° 9/2018, Reglamento sobre Concesiones Marítimas.

Título I.

Definiciones.

5) Borde costero: Franja del territorio que comprende la costa marina, fluvial y lacustre y el mar territorial de la República, que se encuentran sujetos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Se entenderá por mar territorial aquel que se encuentra definido en el artículo 593 del Código Civil, esto es "El mar adyacente, hasta la distancia de doce millas medidas desde las respectivas líneas de base, es mar territorial y de dominio nacional".

29) Línea de la playa: Aquella que, de acuerdo con el artículo 594 del Código Civil, señala el deslinde superior de la playa de mar hasta donde llegan las olas en las más altas mareas.

30) Línea de la playa oficial: Aquella fijada por la Dirección, pudiendo solicitar para su determinación, un informe técnico al S.H.O.A. En el caso de que sea necesario modificar una línea de playa oficial, debido a la alteración de la realidad geográfica del sector, la Dirección elevará los antecedentes al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, para que disponga que se realicen las modificaciones pertinentes.

31) Línea de las aguas máximas en ríos y lagos: Nivel hasta donde llegan las aguas en los ríos o lagos, en sus crecientes normales de invierno y verano. Para su determinación se estará a lo definido por el Ministerio de Bienes Nacionales conforme a los procedimientos establecidos en el DS N° 609 de 1978, de esa Secretaría de Estado, o en su defecto, a las instrucciones impartidas por la Dirección.

33) Línea del límite de terreno de playa: Línea que fija el límite superior de los terrenos de propiedad del Fisco sometidos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio, ubicada a una distancia de hasta 80 metros, medida desde la línea de la playa de la costa del litoral o desde la línea de aguas máximas en los ríos o lagos, sin considerar para estos efectos los rellenos artificiales hechos sobre la playa o fondos de mar, río o lago.

45) Playa de mar: Extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente comprendida entre la línea de más baja marea y la línea de la playa.

46) Playa de río o lago: Extensión de suelo que las aguas bañan en sus crecidas normales comprendido entre la línea de aguas mínimas y aguas máximas.

57) Terreno de playa: Faja de terreno de propiedad del Fisco sometida al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio, de hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de la playa de la costa del litoral y desde la ribera en los ríos o lagos. Para los efectos de determinar la medida señalada, no se considerarán los rellenos artificiales hechos sobre la playa o fondos de mar, río o lago.

No perderá su condición de terreno de playa el sector que quede separado por la construcción de caminos, calles, plazas u otros similares. **En aquellos títulos de dominio particular que señalan como deslinde el mar, el Océano Pacífico, la marina, la playa, el puerto, la bahía, el río, el lago, la ribera, la costa u otros análogos, debe entenderse que este deslinde se refiere a la línea de la playa.**

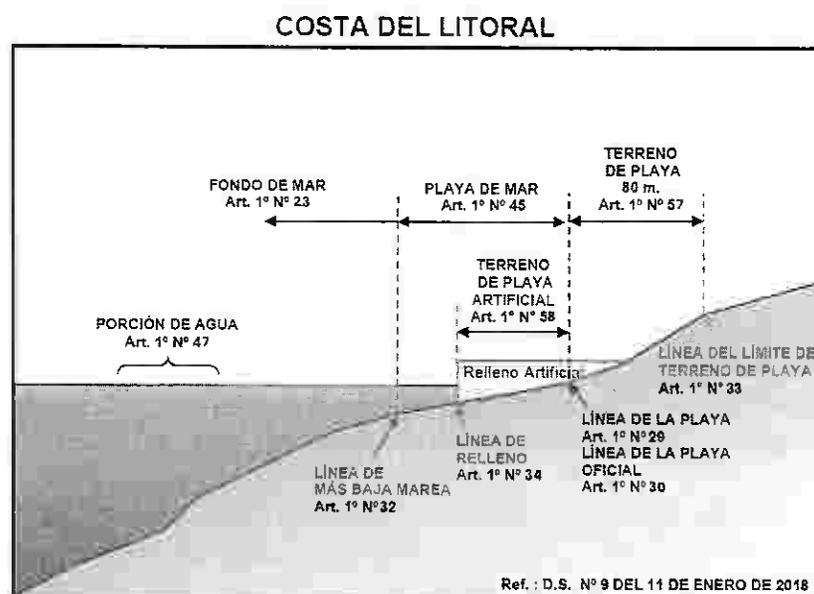


Figura N° 7: Costa del Litoral.
Fuente: Publicación SHOA N° 3104.

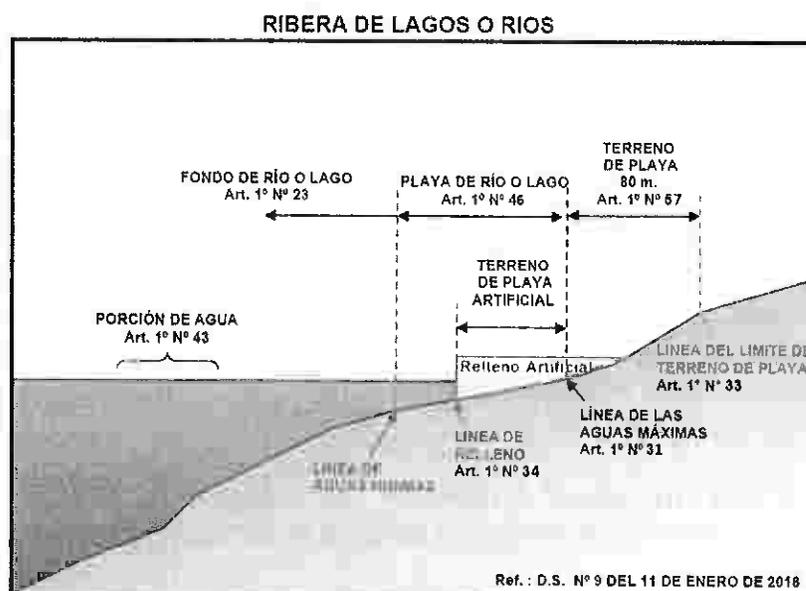


Figura N° 8: Ribera de lagos o ríos.
Fuente: Publicación SHOA N° 3104.

Publicación SHOA N° 3104, Instrucciones Hidrográficas N° 4, "instrucciones para la determinación de la playa y terreno de playa en la costa del litoral y en la ribera de lagos y ríos".

2.1 EN LA COSTA DEL LITORAL.

Las operaciones de terreno deberán dividirse en tres etapas. En primer lugar, se materializarán dos vértices en terreno y se vincularán a un vértice o estación permanente de la red geodésica nacional. En segundo lugar, se determinarán mediante mediciones con equipos topográficos tradicionales o equipos GPS geodésicos, **el deslinde superior de la playa de mar hasta donde llegan las olas en las más altas mareas (Línea de la Playa); la línea hasta donde se retira el mar en la más baja marea (Línea de más Baja Marea); así como los rellenos artificiales si existieran (Líneas de Relleno)** y finalmente, en tercer lugar, con el objeto de representar en un plano estas líneas, se realizará la topografía del sector que comprenda a lo menos 100 metros desde la Línea de la Playa, incluyendo todos los puntos notables.

2.1.1.1 Elección del día.

Con la Publicación SHOA N° 3009 "TABLAS DE MAREA DE LA COSTA DE CHILE CONTINENTAL, INSULAR Y ANTÁRTICO", que corresponda al año, **se determinará el día de la pleamar con mayor altura, dentro del mes en el cual se efectuarán las mediciones en terreno, durante la pleamar y la bajamar.**

No se deben considerar los días en los cuales se presenten fenómenos, distintos a la marea y que pueden provocar variaciones en el nivel del mar, tales como marejadas, temporales, desbordes de ríos y/o tsunamis, los cuales no son causados por la fuerza gravitatoria, ni tienen periodicidad.

2.1.1.2 Determinación de la Línea de la Playa.

Cumplido lo dispuesto en 2.1.1.1 se procederá a **medir el deslinde superior hasta donde llegan las olas en las más altas mareas, teniendo la precaución de efectuar esta acción en el intervalo de tiempo comprendido entre 30 minutos antes y después de la pleamar.** Dependiendo de la conformación geomorfológica de la playa, este intervalo de tiempo podrá aumentarse 60 minutos antes y después de la

pleamar. Esta medición podrá ser efectuada mediante topografía tradicional o con equipo GPS geodésico, método cinemático postproceso, desde estaciones permanentes o vértices identificables, vinculados a la red geodésica nacional.

Se podrá continuar con las mediciones, en el evento que, finalizado el intervalo de tiempo de las mediciones, la Línea de la Playa quede claramente definida por restos visibles depositados en la playa (línea de la mugre). **En horas diferentes a la pleamar con mayor altura del mes, se presenta como alternativa el medir la Línea de la Playa cuando esté claramente definida en forma natural, mediante el cambio de tonalidad en las rocas, vestigios naturales o línea de vegetación.**

Para la determinación de la Línea de la Playa en sectores de difícil acceso, se podrán aplicar las siguientes metodologías alternativas:

- Medir perfiles transversales a la playa y unir los puntos de cada perfil, que pasan donde llegan las olas en las más altas mareas, considerando la geomorfología del lugar.
- Medir a una distancia paralela de la Línea de la Playa (Offset).
- Procedimiento indicado en el punto 2.1.1.5.

En aquellos casos en que exista evidencia de rellenos artificiales, estos no serán considerados en el trazado de la Línea de la Playa, la cual se deberá medir o interpretar según las condiciones originales del terreno (previo al relleno).

Si los rellenos artificiales efectuados, no permiten conocer el trazado original de la Línea de la Playa, se podrán utilizar para su análisis y posterior delineamiento, entre otros, los siguientes antecedentes:

1. Planos de concesiones marítimas vigentes.
2. Planos donde estén indicados los límites hasta donde llegaban las más altas mareas.
3. Antecedentes de títulos de propiedad.
4. Registros fotográficos o imágenes digitales.

2.1.1.4 Procedimiento que podrá desarrollarse cuando la geomorfología del lugar sea dinámica.

Cuando las áreas a levantar presenten una geomorfología dinámica, es decir, áreas sujetas a embancamientos u otros procesos morfodinámicos (**donde la máxima distancia tierra adentro, que han alcanzado las olas en el lugar no sea evidente**), la Línea de la Playa, se podrá determinar con los antecedentes existentes, en los cuales esta aparezca determinada o visualizada con anterioridad, para lo cual se deberá considerar lo siguiente:

1. **Planos donde estén indicados los límites hasta donde llegaban las más altas mareas, aun cuando no hayan sido visados por la Autoridad Marítima, con el propósito de estudiar la factibilidad de georreferenciar cartográficamente dichos planos.**

FECHA: 27 AGO. 2024

2. **Fotogramas aéreos o imágenes captadas en diferentes épocas, en la que se pueda apreciar el cambio morfológico producido en el transcurso del tiempo** y demostrar así la configuración aproximada de los límites hasta donde llegaban las olas en las más altas mareas.

2.1.1.5 Procedimiento fotogramétrico que podrá desarrollarse, en sectores de difícil acceso.

Cuando en las áreas a levantar se presenten sectores con una geomorfología que dificulte o impida la ejecución de mediciones topográficas, por ejemplo, **playa rocosa, acantilada u otras**, previa autorización de la Autoridad Marítima, se podrá obtener la línea de la playa a partir de los siguientes antecedentes:

1. **De la línea de la pleamar aproximada o línea de la costa, interpretada desde fotografías aéreas a escalas iguales o mayores a 1:30.000 o imágenes digitales con resoluciones iguales o menores a 1 metro, vinculadas a la red geodésica nacional y, posteriormente restituidas mediante procesos fotogramétricos**, lo anterior, de acuerdo con las especificaciones técnicas y formatos de entrega, indicados en la Pub. SHOA 3110. Instrucciones Hidrográficas N° 10 "Especificaciones Técnicas y administrativas para la elaboración de planos marítimos del borde costero".
2. **De la línea de la costa de un plano marítimo del borde costero aprobado por el SHOA, a escalas iguales o mayores a 1:5.000.**

Según los antecedentes empleados, estos deberán ser presentados por la empresa o entidad a cargo de los trabajos al momento de la inspección, con el objeto de que sean visados in situ por la Autoridad Marítima, y se delimiten los sectores en que la Línea de la Playa se obtendrá mediante procesos fotogramétricos, en gabinete, y los sectores donde esta línea será medida directamente en terreno, según lo indicado en el punto 2.1.1.2.

VI.- ANÁLISIS DE LA EXPERIENCIA INTERNACIONAL Y EL CASO DE CHILE.

La realidad de los países evaluados, en relación a la delimitación de las playas, de los bienes públicos y a la gestión de los terrenos colindantes, en términos de uso y ocupación de estos, permite dar cuenta de la existencia de grandes diferencias en la manera en que interpretan los alcances de los terrenos pertenecientes a toda la nación y de los bienes de uso público. Mientras algunos consideran en la determinación de los límites de la playa, el alcance del mar en las más altas mareas, otros lo hacen en los mayores temporales conocidos, contemplando las zonas de depósitos de sedimentos, más allá del alcance de las aguas, o como en el caso de Brasil que considera la línea media de alta marea del año 1831.

La principal diferencia se encuentra relacionada a lo que ocurre por sobre el alcance del mar. En este sentido, todos los países analizados cuentan en mayor o menor medida con alguna figura técnica o legal que permite extender el alcance de la playa y/o de los terrenos públicos, más allá del alcance del mar, siendo posible identificar que en algunos casos el límite de la playa se relaciona a las características geomorfológicas del sector y a su materialidad, existiendo además, en la mayoría de los casos, algún tipo de franja de protección o servidumbres que permitan garantizar el acceso a bienes de uso público y el tránsito por los terrenos aledaños, permitiendo además, regular las actividades y establecer áreas de protección, respetando los derechos adquiridos con anterioridad a la implementación de las leyes.

En Chile, de acuerdo a lo establecido en la legislación y normativa vigente, la línea de la playa corresponde a aquella que, de acuerdo con el artículo 594 del Código Civil, señala el deslinde superior de la playa de mar hasta donde llegan las olas en las más altas mareas. Para su determinación, se procederá a medir el señalado deslinde, teniendo la precaución de efectuar esta acción en el intervalo de tiempo comprendido entre 30 minutos antes y después de la pleamar” (Pub. SHOA N° 3104). Según lo señalado en el Reglamento Sobre Concesiones Marítimas, **los terrenos particulares que en sus títulos de propiedad indiquen que limitan con el mar, el Océano Pacífico, la playa, etc., se entenderá que este límite corresponde a la línea de la playa**, no contando en estos casos con una franja de terrenos fiscales previo a la playa, existiendo solo la denominada **“servidumbre de pesca”**, que corresponde a una franja de 8 metros sobre la línea de la playa, que los pescadores podrán utilizar junto con las playas de mar, para las actividades de la pesca, donde los propietarios particulares de las tierras contiguas a la playa no podrán poner cercas, ni hacer edificios, construcciones o cultivos, sino dejando de trecho en trecho suficientes y cómodos espacios para los menesteres de la pesca (Código Civil Art. N° 612, 613 y 614). Esta situación, si bien se encuentra regulada, genera que en la práctica, muchos de los espacios costeros, al estar cercados, no cuenten con las condiciones para asegurar el libre desplazamiento y el uso de bienes nacionales de uso público en momentos de alta marea.

De lo anteriormente expuesto y considerando las realidades del uso del borde costero en distintos países, es posible determinar que la legislación y normativa vigente en Chile resulta insuficiente para asegurar el control, la protección y el libre desplazamiento en espacios litorales, esto dado principalmente por la inexistencia de una franja fiscal contigua a la línea de la playa, o servidumbres (a excepción de la de pesca), lo que limita en muchos casos el acceso a bienes nacionales de uso público correspondiente a playa, solo a aquellos momentos donde se presenta la más baja marea.

Al respecto, la situación en los países analizados refleja que todos ellos cuentan en mayor o menor medida con sistemas más robustos y que permiten garantizar el acceso al borde costero y regular el tipo de actividades que se desarrollan en estos espacios, al contar en algunos casos, con límites superiores de la playa que van más allá del alcance de las olas en las más altas mareas y con franjas de terreno sobre la playa, correspondientes a bienes nacionales, al menos en las zonas que posean continuidad geográfica, con características de playas amplias y con poca pendiente, además de contar algunos de ellos con áreas de servidumbre.

Nuestro país, al no contar con alguna figura similar a la de los países señalados, presenta muchas limitaciones, existiendo propietarios particulares que literalmente colindan con el agua, lo que, en atención a la tendencia de los efectos producidos por el cambio climático, en la actualidad y en el futuro, generará importantes riesgos para la seguridad de la infraestructura, de los habitantes y de las actividades que se desarrollan en la costa, limitando aún más el acceso a las playas.

En relación a la actualización de los límites de la playa, o su equivalente, solo Chile, México y España cuentan con instrumentos que permitan efectuar modificaciones y actualizaciones de estos deslindes, de manera de que se adecúen a las características actuales, en atención a los cambios geomorfológicos y a la dinámica costera. En los otros casos, posiblemente debido a la forma en que se fijan estos deslindes y a los alcances jurídicos de esta determinación, no contemplan este tipo de modificaciones, por lo que una vez establecidos, no pueden ser modificados.

La siguiente tabla resume los principales aspectos de los casos analizados:

Aspecto	Ley de Costas (España)	Normativa Chilena	Zona Federal Marítimo Terrestre México	Delimitación de línea de playa de la República del Perú	Normativa para el desarrollo de zonas costeras de la República de Nicaragua	Plan nacional de Gestión Costera de la República federativa de Brasil
Objetivo.	Protección y gestión sostenible del litoral.	Definir las naturalezas de los sectores solicitados en CC.MM. y definir deslindes del bien nacional de uso público con terrenos particulares o fiscales.	Uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.	Resguardar un mayor ancho de playa, es decir, un mayor espacio intangible de uso público.	Para el desarrollo de zonas costeras.	Planificar y gestionar de forma integrada, descentralizada y participativa las actividades socioeconómicas en la zona costera, de forma que se garantice la utilización, control, conservación, protección, preservación y recuperación de los recursos naturales y ecosistemas costeros.
Definición de playa.	Franja marítima-terrestre, incluyendo playas.	Deslinde superior de la playa según hasta donde llegan las olas en las más altas mareas.	Las partes de tierra que, por virtud de la marea cubre y descubre el agua.	Área donde la costa se presenta como plana descubierta con declive suave hacia el mar y formada de arena, piedra, canto rodado o arena entremezclada con fango más una franja no menor de 50 metros de ancho paralela a la línea de la playa.	Parte de la costa que la marea cubre y descubre más frecuentemente.	Área cubierta y descubierta periódicamente por las aguas, a las que se añade la zona contigua de material detrítico, tales como arenas, cascajos, guijarros, pedruscos hasta el límite donde se inicie la vegetación natural, o, en su ausencia, donde comience otro ecosistema.
Determinación del límite superior de la playa.		Mediciones efectuadas durante la sicigia de los meses.	Cota de pleamar máxima, observada por 30 días consecutivos.	Es aquella línea definida por el máximo valor de altura registrada históricamente, según el lugar geográfico.	Parte de la costa que la marea cubre y descubre más frecuentemente, es la zona de depósito de materiales sueltos tales como: arena, grava, guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, las que se forman por la acción del mar, el viento marino o cualesquiera otras causas.	Se desprende de la definición de playa que su límite superior corresponde hasta donde se comprueba la existencia de material detrítico.
Modificación de la playa y del dominio público.	Los deslindes del dominio marítimo-terrestre pueden modificarse, siguiendo el procedimiento previsto para su aprobación y sin necesidad de revisión de oficio, no sólo cuando se altere la configuración de la costa o se produzca un cambio legislativo; sino siempre que resulte necesario para ajustarlos a la realidad, aunque el desajuste se deba a un error previo de la Administración en la determinación de la línea de deslinde.	Si, solo se modifica la línea de la playa y deslinde de propiedades particulares, de existir.	Si, en casos de terrenos inundados y rellenos naturales y artificiales se modifica la playa y la franja de dominio público (terrenos privados pasan a ser públicos).	La Ley N° 26856 de 1997, que indica sobre las playas del litoral del Perú, no trata aspectos relacionados con modificaciones de líneas de la playa.	La Ley N° 690 de 2009, no trata aspectos relacionados con modificación de línea de la playa.	Corresponde al Servicio de Patrimonio de la Unión (SPU) determinar la posición de las líneas de crecida promedio para el año 1831, la que se toma como referencia para las demás demarcaciones. No considera modificaciones de la playa.

Aspecto	Ley de Costas (España)	Normativa Chilena	Zona Federal Marítimo Terrestre México	Delimitación de línea de playa de la República del Perú	Normativa para el desarrollo de zonas costeras de la República de Nicaragua	Plan nacional de Gestión Costera de la República federativa de Brasil
Limite del dominio público.	Zona marítimo-terrestre (hasta donde alcancen las olas en los mayores temporales conocidos) y las playas. Línea de la ribera del mar, definida por la máxima pleamar ordinaria y deslindes.	Línea de alta marea, y del límite de terreno de playa, definida por estudios técnicos y mediciones.	Zona Federal Marítimo Terrestre: Es la franja de 20 metros transitible y contigua al mar, que se determina a partir de la cota de pleamar máxima.	Esta área abarca 50 metros medidos desde la línea de la playa, más 200 metros denominada como Zona de Dominio Restringido.	La zona costera marítima de uso público es el área descubierta entre la bajamar y la pleamar, más 50 metros de la marca de marea máxima promedio hacia tierra firme.	Franja de 33 metros medidos de manera horizontal hacia tierra, a partir de la línea de marea media del año 1831.
Concesiones.	Se otorgan concesiones marítimas para actividades económicas en el dominio público.	Concesiones otorgadas por la autoridad marítima para actividades específicas.	Permisos y concesiones otorgados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.	Autorizaciones entregadas por Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, y MINDEF.	Toda utilización de las zonas costeras de dominio público y de las de propiedad del estado en zona de uso restringido, estarán sujetas a previa concesión otorgada por los consejos municipales y del dictamen técnico de la Comisión nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras.	La ocupación privada de terrenos marinos, así como los agregados a la marina, ya sea por particulares, empresas o industrias, implica el pago de una contribución por el uso de un bien público.
Protección ambiental.	Se establecen medidas de protección y conservación del medio ambiente costero.	Se promueve la protección y conservación del entorno natural de las playas.	Conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Mediante Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se establecen las medidas de efectiva gestión de protección del ambiente.	Las zonas costeras de uso público y de uso restringido estarán sometidas a las leyes N° 462, "Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del sector Forestal", N° 620, "Ley General de Aguas Nacionales" y la N° 217, "Ley General del Medio Ambiente" y los Recursos Naturales".	Instrumentos de gestión con lo que cuenta Brasil: <ul style="list-style-type: none"> - Diagnostico Socio-Ambiental (DSA). - Zonificación Ecológica-Económica Costera (ZEEC). - Planes de Gestión Costera (PGC). - Plan Estadual de Gestión Costera (PEGC). - Plan Municipal de Gestión Costera (PMGC), entre otros.
Acceso público.	Se garantiza el acceso público a las playas y se regulan las servidumbres de paso.	Se establece el derecho de acceso público a las playas y su libre tránsito.	Se establece el derecho de acceso público a las playas y su libre tránsito.	Ley N° 26856 de 1997, indica que las playas del litoral de la República del Perú son bienes de uso público, e inalienables e imprescriptibles.	La Ley N° 690 de 2009, indica que el interés público prevalece sobre el interés privado, y es de interés general que los habitantes de la República de Nicaragua gocen del ejercicio de la libertad de acceso, uso y disfrute de las zonas costeras y riberas de nuestros mares, lagos y lagunas".	La Ley 7661 de 1988, establece en su Art. 10, que las playas son bienes públicos de uso común por el pueblo, que deberán tener asegurado el libre y franco acceso de ellas y al mar.
Competencia.	Administración central (Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar) y autoridades autonómicas.	Ministerio de Defensa, DIRECTEMAR, SERNAPESCA, SUBPESCA.	Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.	Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), Dicapi (Dirección General de Capitanías y Guardacostas) y Ministerio de Defensa (MINDEF).	La administración de las zonas costeras será competencia de los gobiernos municipales costeros, en coordinación con las instituciones del gobierno central competentes en la materia.	El Art. 21 de la ley precedente, indica que son las municipalidades, en coordinación con el órgano ambiental, quienes aseguran el acceso a las playas y el mar.

Tabla N° 1: Casos de estudio.
 Fuente: Elaboración propia.

FECHA: 27 AGO. 2024

Del análisis de las distintas realidades de los países considerados en este informe, y en atención a que la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante tiene la facultad de revisar y evaluar la procedencia de modificar las líneas de la playa oficiales, en aquellos casos en que sus trazados dejen de representar las características geomorfológicas del lugar, producto de los cambios generados por fenómenos propios de la naturaleza, lo que se encuentra ratificado por la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 046459, de junio de 2016, y en otros, se estima necesaria la elaboración de un procedimiento documentado que permita establecer de manera clara las bases para la revisión y revocación de aquellas líneas de la playa que no representen la realidad, en concordancia a la normativa vigente y que debiera ser publicado junto a las instrucciones para la determinación de líneas de la playa oficiales, del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (SHOA).

VII.- BIBLIOGRAFÍA.

- Ley 22/1988, de 28 de julio de 1988, de Costas, (Actualización 11 de diciembre de 2015), España.
- Revista de Administración Pública, ISSN-L: 0034-7639, núm. 198, Madrid, España, septiembre-diciembre (2015), págs. 75-127.
- Ley 26.856, de 05 de septiembre de 1997, Declaran que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido, Perú.
- Normas Técnicas Hidrográficas N° 01, Dirección de Hidrografía y Navegación, 3ª Edición de 2020, Perú.
- Ley 690, del 04 de junio de 2009, para el desarrollo de las zonas costeras, Nicaragua.
- Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, publicado el 21 de agosto de 1991, México.
- Ley 7.661/88, Plan Nacional de Gestión Costera (PNGC), Brasil.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de febrero de 1917, modificada el 18 de diciembre de 2020, México.
- Decreto Ley 2695/1979, Fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la Constitución del dominio sobre ella, Ministerio de Tierras y Colonización, Publicado de 21 de julio de 1979, modificado el 25 de septiembre de 2018, Ley 21108, Chile.
- Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, del 21 de agosto de 1991, México.
- D.S. 47/1992 Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Chile.

- Ley N° 26856, del 08 de septiembre de 1997, Declaran que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establece zona de dominio restringido, Perú.
- Manual de Normas Técnicas de Mensura, Ministerio de Bienes Nacionales, 2° Edición marzo 2010, Chile.
- Ley N° 2, del 29 de mayo de 2013, de protección y uso sostenible del Litoral y de modificación de la Ley 22 del 28 de julio de 1988, de Costas, España.
- D.S. N° 9/2018, "Sustituye Reglamento sobre concesiones Marítimas, fijado por Decreto Supremo (M) N° 2 de 2005, Publicado el 17 de marzo de 2018, última revisión mayo 2020, Chile.
- Publicación SHOA N° 3104, Instrucciones Hidrográficas N° 4, "Instrucciones para la Determinación de la Playa y Terreno de Playa en la Costa del Litoral y en la Ribera de Lagos y Ríos", 5ta Edición 2019, Chile.
- <http://www.profepa.gob.mx/>.
- www.gov.br/gestao/pt-br/assuntos/patrimonio-da-uniao/bens-da-uniao/terrenos-de-marinha.

INFORME	NOMBRE	FECHA	FIRMA
ELABORADO	PAC Víctor Herrera Bunster	08.2024	
REVISADO	PAC Horacio San Martín Reese	08/08/24	
REVISADO	CC LT Sr. Felipe Zambrano Iribarra	08/8/24	
APROBADO	CN LT Hernán Zamorano Portilla	08/08/24	